REGLAMENTO (CEE) Nº 1131/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1986

por el que se fija para la campaña 1986 el precio de oferta comunitaria de los melocotones, incluidos los bruñones y las nectarinas, aplicable a Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 10/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan para el sector de las frutas y hortalizas las reglas generales de aplicación del Acta de adhesión de 1979 [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 75 del Acta de adhesión, se establece un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad de los Nueve para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia, para las que se fija un precio institucional ;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitaria, sobre la base, por una parte, de la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro de la Comunidad de los Nueve, a lo que se suman los gastos de transporte y envasado aportados por los productos de las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad y, por otra parte, teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas ; que los precios a la producción señalados corresponden a la media de las cotizaciones observadas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de oferta comunitaria ; que, sin embargo, el precio de oferta comunitaria no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado a terceros países, reduciéndose en un 18 % en el momento de la sexta aproximación del precio contemplada en el artículo 59 del Acta de adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos ;

Considerando que, según el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 10/81, las cotizaciones consideradas para calcular el precio a la producción serán las observadas para un producto indígena definido en sus características comerciales en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo del año o durante una parte de éste, que respondan a la categoría de calidad I, y a condiciones determinadas por lo que respecta a su envasado ; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo deberá establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse como excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado ;

Considerando que la aplicación de los criterios mencionados anteriormente supone la fijación de los precios de oferta comunitaria de los melocotones para el período del 11 de junio al 30 de septiembre de 1986 en los niveles que a continuación se detallan ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1986, el precio de oferta comunitaria de los melocotones, incluidos los bruñones y las nectarinas (subpartida 08.07 B del arancel aduanero común), expresados en ECUS por 100 kilogramos de peso neto, se fija como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

— junio (11 al 20) :	66,19,
(21 al 30) :	55,74,
— julio :	55,74,
— agosto :	46,08,
— septiembre :	45,48.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

[1] DO nº L 1 de 1. 1. 1981, p. 17.